



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO –SUCRE

Sincelejo, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 70-001-33-33-009-2018-00023-00

Demandante: Luis Eduardo Altamar Avila

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

*Tema: Imprueba conciliación judicial*

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Decide el despacho si se imparte o no aprobación a la conciliación Judicial a la que llegaron las partes a través de sus apoderados, en audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES:

El señor Luis Eduardo Altamar Avila a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de la Policía Nacional – CASUR, solicitando la nulidad del acto administrativo Oficio N° 19408/OAJ de fecha 13 de agosto de 2014, expedido por la autoridad demandada, mediante el cual se le niega el reajuste de su asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos resultantes de la diferencia económica entre lo pagado y lo dejado de pagar, con su respectiva indexación, por considerar que tiene derecho a que su asignación sea reliquidada en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC).

A título de restablecimiento del derecho solicita, que la entidad demandada pague y reajuste en la asignación de retiro del actor, adicionándole por porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC en los años 1997, 1999 y 2002, así mismo reclama el reajuste de la asignación de retiro año por año a partir del año 1997 y que las sumas reconocidas sean indexadas.

En audiencia inicial celebrada el día 13 de marzo pasado, la parte demandada presentó propuesta de conciliación, aceptada por la parte actora.

### 3. CONSIDERACIONES:

2.1 La conciliación judicial: De conformidad con el artículo 64 de la ley 446 de 1998, *“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

Así mismo, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (Hoy artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la conciliación como requisito de procedibilidad estatuyó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”*.

La Ley 1437 de 2011 estableció en la etapa de audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la posibilidad de que las partes conciliaran sus diferencias, para así de esta manera terminar anticipadamente el proceso judicial y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y a la vez hacer más efectivos los derechos de las partes.

Es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del Juez, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para

blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso:

*"ARTÍCULO 73. (...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público." (Subrayado para destacar).*

En línea de lo expuesto, para efectuar el examen de legalidad, es menester atender el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> sobre los requisitos que deben tenerse en cuenta para impartir aprobación al acuerdo:

*"Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:*

*La debida representación de las personas que concilian.*

*La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*

*La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

*Que no haya operado la caducidad de la acción.*

*Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*

*Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

*Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias"*

**2.2. Caso Concreto:** Procede el Despacho a estudiar el asunto, conforme de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el

---

<sup>1</sup> Así lo ha recalcado el Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros, en Auto del 28 de marzo de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez. En Auto del 21 de octubre de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Mauricio Fajardo Gómez Barrera. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera, en Auto del veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)

ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable, para ratificar o no el acuerdo conciliatorio.

Al expediente se acompañaron los siguientes documentos, aportados por la parte actora:

- Derecho de petición o reclamación administrativa presentada ante la entidad demandada solicitando la reliquidación de la asignación de retiro de conformidad con el IPC (Fol. 13 a 15).
- Oficio N° 19408/OAJ de 13 de agosto de 2014, en el cual la entidad demandada da respuesta la petición anterior en la cual no se accede a lo solicitado (Fol. 16 a 18).
- Hoja de Servicios del actor donde se indica que laboró para la policía Nacional durante veintiún años, seis meses y veinticinco días y que a la fecha 06 de agosto de 2014 se encuentra retirado desde el 07 de marzo de 1993 (fol. 19).
- Copia incompleta de la Resolución N° 2542 de 15 de julio de 1993 en la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro del actor (Fol. 20).

Por su parte, la entidad demandada aportó los antecedentes administrativos del acto acusado (Fol. 61).

Veamos entonces si se satisfacen los requisitos enunciados previamente.

Representación de las partes y su capacidad para conciliar: Las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados judiciales, con facultad para conciliar, de acuerdo con el memorial poder otorgado por el actor (Fol. 12) y la Jefe de Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional con los anexos que acreditan tal condición (Fol. 55, 58 y 59), razón por la cual se satisface este requisito.

Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el incremento de

la asignación de retiro, en principio podría pensarse que estos derechos no son susceptibles de transigir o conciliar, sin embargo, el derecho a la asignación de retiro ya fue reconocido por la entidad, encontrándose en discusión ahora el valor de la mesada, por tanto al llegar a un acuerdo sobre el mismo, se estaría adelantando el reconocimiento de sus derechos, para no dar trámite completo al proceso, hasta la sentencia judicial que defina el asunto, sino dándolo por terminado de manera anticipada. Ahora bien deberá tenerse en cuenta que el acuerdo no sea lesivo para los derechos del servidor retirado.

Dicho lo anterior, encuentra este despacho que lo reconocido, en cuanto a límites temporales es lo que le correspondería a partir del día 22 de julio de 2010, con la aplicación de la prescripción cuatrienal de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, desde el momento en que presentó su petición el día 22 de julio de 2014 conforme se verifica a, en el acto administrativo demandado (f. 16). Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

Que no haya operado la caducidad de la acción: De la misma forma en que no es procedente la admisión de una demanda si el medio de control ha caducado, de igual forma tampoco es viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. De tal forma que, si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. En efecto, el parágrafo dos del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reza:

*"ARTICULO 61. PROCEDIBILIDAD: (...) Parágrafo 2º. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."*

Por su parte el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

Se tiene entonces que la demanda debe ser interpuesta en el término de cuatro (04) meses, contados a partir de la notificación del acto administrativo que niega o reconoce el derecho que se pretende. En el presente caso la asignación de retiro, es equivalente a la pensión de jubilación de los miembros de la Fuerza Pública tal como lo ha reiterado la jurisprudencia<sup>2</sup>, por ello de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, en tanto se trata de actos administrativos que niegan o reconocen prestaciones periódicas, por ello no hay lugar a la caducidad.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Este presupuesto se cumple con los documentos aportados con la demanda, enlistados anteriormente, entre los cuales se encuentra el acto administrativo demandado (Fol. 16 a 18), la hoja de servicios del actor y la Resolución de reconocimiento de la asignación de retiro a su favor (Fol. 19 y 20)

Así mismo se aportó el expediente administrativo del señor Luis Eduardo Altamar Ávila en medio magnético (Fol. 61).

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. De las pruebas debidamente aportadas a la demanda debe desprenderse que existe una alta probabilidad de condena que amerite la celebración de tal acuerdo, el cual debe resultar además benéfico tanto para el patrimonio público, como para el particular. En efecto, taxativamente el inciso tercero de artículo 73 de la ley 446 de 1998 dispone:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.  
(...)"*

La jurisprudencia<sup>3</sup> ha señalado que en casos como el que hoy es objeto de estudio, es factible el reconocimiento de los incrementos pensionales dejados de percibir por concepto de I.P.C. durante los años que estuvo vigente tal incremento porque a partir de la vigencia del Decreto 4433

---

<sup>2</sup> Ver entre otras sentencia que establece: T- 802 de 2011

*"[es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes"*

<sup>3</sup> Ver entre otras, sentencias del H. Consejo de Estado, Sentencia de agosto 21 de 2008, Expediente 0663-08 con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de marzo de 2010, con ponencia del Consejero Dr. Luis Rafael Vergara Quintero y sentencia de 27 de enero de 2011, Rad. No. 1479-09, M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

de 2004 se volvieron realizar los incrementos pensionales de los miembros de la fuerza pública en virtud del sistema de oscilación y es posible reconocer que en estos casos existen altas probabilidades de condena para la entidad demandada y se deba reconocer el pago de la prestaciones sociales a favor del actor.

En cuanto al monto de lo reconocido y su posible lesividad del patrimonio público al expediente se acompañaron las liquidaciones presentadas por el apoderado de la parte demandada (Fol. 74 a 88), las cuales incluyen la asignación total pagada, el incremento salarial total y la asignación básica acorde al I.P.C., para los años correspondientes desde 1997 a 2019, reconociéndosele al actor lo dejado der cancelar con aplicación de la prescripción cuatrienal desde el 11 de julio de 2010, teniendo en cuenta que la petición inicial que interrumpe la prescripción fue presentada el día 11 de julio de 2010. Sobre este aspecto es preciso señalar que revisado el expediente administrativo aportado por la parte demandada la fecha de recibido de la petición presentada por el actor es 11 de julio de 2014 ya que el acto administrativo demandado afirma erróneamente que es el día 22 de julio de 2014. En ese orden, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública demandada.

Sin embargo, previa revisión de la liquidación anterior por parte de la Contadora asignada para los Juzgados Administrativos, se determinó que la misma contiene un yerro, consistente en que verificado el resultado obtenido si la pensión inicial es de \$449.2241 más el incremento del 21.63% en total es de \$ 546.411,83, mientras e la liquidación aportada por la parte demandada el total obtenido es de \$459.676 (Fol. 91 a 94), existiendo una diferencia desfavorable al servidor retirado.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio es violatorio de los intereses de la parte actora y tratándose de la asignación de retiro, la cual para los miembros de la fuerza pública es equivalente a pensión, no es posible impartir aprobación, lo que así se dispondrá, señalando fecha para continuar con la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Improbear el Acuerdo Conciliatorio judicial al que llegaron las partes en audiencia inicial celebrada el día 13 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para continuar la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 19 de junio de 2019 a las 9:15 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA